

RESOLUCIÓN OCS-SE-014-No.052-2021
EL ÓRGANO COLEGIADO SUPERIOR

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 26 de la Carta Magna del Estado, determina: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...);”
- Que,** el artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: “La educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna y la obligatoriedad en el nivel inicial, básico y bachillerato o su equivalente. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. El aprendizaje se desarrollará de forma escolarizada y no escolarizada. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive”;
- Que,** el artículo 39 de la Norma Suprema, indica: “El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público. El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación (...);”
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;
- Que,** el artículo 343 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: “El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. (...);”
- Que,** el artículo 353, numeral 1 de la Norma Fundamental, determina: “El sistema de educación superior se regirá por: “1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva “;
- Que,** el artículo 355 de la Carta Fundamental del Estado, en su primer inciso, establece: “El Estado reconocerá a las Universidades y Escuelas Politécnicas autonomía académica,

administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), establece: “El derecho a la educación superior consiste en el ejercicio efectivo de la igualdad de oportunidades, en función de los méritos respectivos, a fin de acceder a una formación académica y profesional con producción de conocimiento pertinente y de excelencia. Las ciudadanas y los ciudadanos en forma individual y colectiva, las comunidades, pueblos y nacionalidades tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo superior, a través de los mecanismos establecidos en la Constitución y esta Ley”;

Que, el artículo 5, literales a) y b) de la LOES, prescribe: “Son derechos de las y los estudiantes los siguientes: a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos; b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades (...)”;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior, señala: “El Sistema de Educación Superior se regirá por los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad y autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica tecnológica global. Estos principios rigen de manera integral a las instituciones, actores, procesos, normas, recursos, y demás componentes del sistema, en los términos que establece esta Ley”;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “Son funciones del Sistema de Educación Superior: a) Garantizar el derecho a la educación superior mediante la docencia, la investigación y su vinculación con la sociedad, y asegurar crecientes niveles de calidad, excelencia académica y pertinencia; b) Promover la creación, desarrollo, transmisión y difusión de la ciencia, la técnica, la tecnología y la cultura; c) Formar académicos, científicos y profesionales responsables, éticos y solidarios, comprometidos con la sociedad, debidamente preparados para que sean capaces de generar y aplicar sus conocimientos y métodos científicos, así como la creación y promoción cultural y artística (...)”;

Que, el artículo 17, primer inciso de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina que: “El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde a los principios establecidos en la Constitución de la República;

En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas (...)”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Educación Superior, determina: “La autonomía responsable que ejercen las universidades y escuelas politécnicas consiste en: (...) c) La



libertad en la elaboración de sus planes y programas de estudio en el marco de las disposiciones de la presente Ley (...);

Que, el artículo 47, primer inciso de la Ley ibídem, dispone que: “Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores y estudiantes (...);”

Que, el artículo 107 de la LOES, prescribe: “**Principio de pertinencia.-** El principio de pertinencia consiste en que la educación superior responda a las expectativas y necesidades de la sociedad, a la planificación nacional, y al régimen de desarrollo, a la prospectiva de desarrollo científico, humanístico y tecnológico mundial, y a la diversidad cultural. Para ello, las instituciones de educación superior articularán su oferta docente, de investigación y actividades de vinculación con la sociedad, a la demanda académica, a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional, a la innovación y diversificación de profesiones y grados académicos, a las tendencias del mercado ocupacional local, regional y nacional, a las tendencias demográficas locales, provinciales y regionales; a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial de la provincia y la región, y a las políticas nacionales de ciencia y tecnología;

Que, el artículo 166 de la Ley Orgánica de Educación Superior, establece: “Consejo de Educación Superior.- El Consejo de Educación Superior es el organismo de derecho público con personería jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa, financiera y operativa, que tiene a su cargo la planificación, regulación y coordinación del Sistema de Educación Superior, y la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva y la sociedad ecuatoriana. Los miembros del Consejo de Educación Superior no podrán ser autoridades ejecutivas o académicas de las instituciones objeto de regulación. El Consejo de Educación Superior operará en coordinación con el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y tendrá delegados permanentes que actuarán con voz pero sin voto en las reuniones plenarios del Consejo y de sus comisiones (...);”

Que, el artículo 169, literal f) de la referida Ley, determina que es atribución y deber del Consejo de Educación Superior “f) Aprobar la creación, suspensión o clausura de extensiones, así como de la creación de carreras y programas de posgrado de las instituciones de educación superior”;

Que, el artículo 4 del Reglamento General a la referida Ley, precisa: “Las universidades y escuelas politécnicas que deseen acceder a procesos simplificados de aprobación de carreras y programas, de creación de sedes y extensiones, aprobación de número de paralelos y estudiantes, y otros determinados por el Consejo de Educación Superior, previa resolución del Órgano Colegiado Superior; deberán solicitar el aval correspondiente al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (...) El Consejo de Educación Superior aprobará los proyectos de carreras y programas, y de creación de sedes y extensiones, mediante la verificación de la información establecida en la normativa que emita para el efecto; y los tramitará en un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días, a partir de la



recepción de la solicitud. De no pronunciarse en el plazo establecido, se entenderán aprobados (...);

Que, a través de Resolución RPC-SO-08-No.111-2019, de 27 de febrero de 2019, el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Régimen Académico, reformado mediante Resolución RPC-SO-16-No.331-2020, de 15 de julio de 2020;

Que, el artículo 14 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Niveles de formación.- El sistema de educación superior se organiza en dos (2) niveles de formación académica, conforme lo determinado en la LOES. Los niveles de formación son los siguientes:

- a) Tercer nivel: técnico-tecnológico y de grado;
- b) Cuarto nivel o de posgrado. Corresponden a tercer nivel los tipos de formación: técnico tecnológico superior, y grado; y, al cuarto nivel: tecnológico y académico.

Con base en el artículo 130 de la LOES, las IES otorgarán títulos según las denominaciones establecidas en el Reglamento que expida el CES. Las IES podrán presentar proyectos de carreras o programas con una titulación que no se encuentre incluida en el referido Reglamento. A petición debidamente fundamentada, el CES dispondrá la actualización del anexo del Reglamento mencionado, incluyendo la denominación propuesta;

Que, el artículo 15, literal d) del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: “En el tercer nivel de formación, las instituciones de educación superior, una vez que cumplan los requisitos que las normas determinen, podrán expedir los siguientes títulos:

d) Otorgados por las universidades o escuelas politécnicas:

1. Técnico Superior o su equivalente.
2. Tecnólogo Superior o su equivalente.
3. Tecnólogo Superior Universitario o su equivalente de conformidad al Reglamento General a la LOES.
4. Licenciado/a, ingeniero/a o los que correspondan a los estudios en el tercer nivel de grado”;

Que, el artículo 70 del Reglamento de Régimen Académico del CES, señala: “Modalidades de estudio o aprendizaje.- Las IES podrán impartir sus carreras y programas en las siguientes modalidades de estudios o aprendizaje:

- a) Presencial;
- b) Semipresencial;
- c) En línea;
- d) A distancia;
- e) Dual; e,
- f) Híbrida;



Que, el artículo 71 del Reglamento de Régimen Académico del CES, establece: “Modalidad presencial.- La modalidad presencial es aquella en la que el proceso de aprendizaje se desarrolla en interacción directa entre el estudiante y el profesor, de manera personal y en tiempo real, en al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de las horas o créditos correspondientes al componente de aprendizaje en contacto con el docente, y el porcentaje restante podrá ser realizado a través de actividades virtuales, en tiempo real o diferido, con apoyo de tecnologías de la información y de la comunicación”;

Que, el artículo 119 del Reglamento de Régimen Académico del CES, determina: “Presentación y aprobación de proyectos.- Los proyectos de carreras y programas serán aprobados por el CES a través de los mecanismos y procedimientos establecidos en el presente Reglamento. El proceso de aprobación de proyectos por parte del CES está conformado por las siguientes etapas: a) Presentación del proyecto con resolución del Órgano Colegiado Superior de la IES; b) Informe de Aceptación a trámite; c) Informe Final; y, d) Resolución del Pleno del CES. Las IES acreditadas podrán presentar al CES, con la debida justificación, propuestas curriculares experimentales e innovadoras de carreras o programas que no se ajusten a los períodos académicos, requerimientos y parámetros contemplados en este Reglamento. Para considerar una propuesta curricular como experimental o innovadora, deberá tener al menos las siguientes características: 1) Responder a formas innovadoras de organización curricular; 2) Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras; y, 3) Contar con personal académico de alta cualificación. En el campo del área de la salud se deberán observar al menos las siguientes características: a) Tener la investigación como eje articulador del aprendizaje; b) Proponer metodologías de aprendizaje innovadoras; c) Contar con personal académico de alta cualificación; d) Formar parte de redes de conocimiento, redes de investigación y redes de innovación conforme este Reglamento; e) Contar con recursos físicos y digitales (infraestructura, equipamiento, laboratorios y mecanismos tecnológicos) que justifiquen la propuesta; y, f) Contar con convenios con las Unidades Asistenciales Docentes. Las particularidades de la presentación de proyectos del área de doctorados serán definidas en la normativa específica expedida por el CES”;

Que, el artículo 121 del Reglamento de Régimen Académico, dispone: Presentación del proyecto a través de la plataforma del CES.- Los proyectos serán presentados a través de la plataforma del CES y contendrán la información y documentación establecida en la Guía metodológica para la presentación de carreras y programas que expida el CES, de forma diferenciada por cada modalidad de aprendizaje y considerando si los proyectos son presentados por una IES de manera individual o a través de una red académica”;

Que, el artículo 122 del Reglamento de Régimen Académico, prescribe: “Número de estudiantes por paralelo y/o número de paralelos.- Las IES, considerando sus recursos académicos, de equipamiento, de infraestructura, así como su modelo educativo, determinarán en el proyecto de carrera o programa el número de estudiantes por cohorte, para la aprobación del CES. Al establecer el límite por cohorte cada IES definirá, en función de su autonomía responsable, el número de paralelos y estudiantes por paralelo”;

Que, el artículo 126 del Reglamento señalado, determina: “Accederán a procesos simplificados de aprobación de carreras y programas las IES que determine el aval del CACES, en función de



las evaluaciones correspondientes, así como del proceso de mejora y aseguramiento de la calidad; o aquellas IES acreditadas internacionalmente que cuenten con un informe favorable del CES (...);

- Que,** el artículo 128 del referido Reglamento, sostiene: “La resolución de aprobación de una carrera o programa será notificada al órgano rector de la política pública de educación superior, al CACES y a la IES respectiva. El órgano rector de la política pública de educación superior registrará la carrera o el programa en el SNIESE para que conste dentro de la oferta académica vigente de la Institución de Educación Superior solicitante. Una vez notificada la IES e ingresada la información en el SNIESE, ésta podrá ofertar y ejecutar la carrera o programa, en las condiciones y plazos que establezca la resolución de aprobación”;
- Que,** el artículo 130 del citado Reglamento, preceptúa: “Los programas aprobados tendrán una vigencia de seis (6) años; las carreras de grado de diez (10) años; y, las carreras técnicas tecnológicas de cinco (5) años contados desde su aprobación (...);
- Que,** el artículo 132 del referido Reglamento, manifiesta: “El CES, a través de la unidad correspondiente, comprobará que la IES oferte y ejecute la carrera o programa, conforme al proyecto aprobado mediante resolución del Pleno del CES. Esta verificación no es equivalente ni sustituye al proceso de evaluación y acreditación de las carreras o programas realizado por el CACES. En aquellos casos en que la IES oferte o ejecute carreras o programas en distintos términos a los establecidos en el proyecto aprobado, salvo que se trate de un ajuste curricular, se dispondrá el inicio del procedimiento administrativo que corresponda”;
- Que,** la Disposición Transitoria Sexta del mencionado Reglamento, indica: “Hasta que el CACES emita el procedimiento para otorgar el aval correspondiente, las universidades y escuelas politécnicas con calidad superior, sólo aquellas ubicadas en la categoría ‘A’ y ‘B’ en las evaluaciones realizadas por el ex Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en los años 2013 y 2015, y los institutos superiores acreditados, podrán acogerse a los procesos simplificados de aprobación de carreras y programas”;
- Que,** a través de Resolución RPC-SE-13-No.040-2021, de 08 de abril de 2021, en la Décima Tercera Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) expidió el Reglamento de Armonización de la Nomenclatura de Títulos Profesionales y Grados Académicos que confieren las instituciones de Educación Superior del Ecuador, reformado mediante RPC-SO-11-No.295-2021, de 02 de junio de 2021;
- Que,** el artículo 34, numerales 55 y 56 del Estatuto de la Uleam dentro de las obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior, establece: “Son obligaciones y atribuciones del Órgano Colegiado Superior:

“55. Cualquier otra función que pueda ser encomendada por la Ley Orgánica de la Educación Superior y de otra normativa vigente.



56. Las demás que señale la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento, este Estatuto, Reglamentos del Consejo de Educación Superior y los Reglamentos de la Universidad”;

Que, el artículo 122, numeral 2 del Estatuto de la Uleam dentro de las funciones del Director de Planificación y Gestión Académica, determina: “Las funciones del/la Director/a de Planificación y Gestión Académica son las siguientes:

“2.- Proponer el modelo académico y las políticas académicas para el diseño y rediseño curricular de las carreras”;

Que, el artículo 167, numeral 56 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dentro de las atribuciones y obligaciones del Consejo de Facultad, establece:

“3.- Aprobar proyectos de diseño y rediseño de los planes curriculares de carreras y programas, para conocimiento y aprobación del Órgano Colegiado Superior”;

Que, el artículo 207, numerales 7 y 9 del Estatuto de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, dentro de las atribuciones del Consejo Académico, prescribe:

7.- Revisar los diseños y rediseños de carreras de las unidades académicas que cumplan con la normativa vigente y presentar informes al Órgano Colegiado Superior para su aprobación, previo envío al Consejo de Educación Superior para su aprobación definitiva;

9.- Analizar la necesidad y pertinencia de la creación, modificación, actualización o supresión de carreras profesionales y presentar los informes al/la Rector/a y al Órgano Colegiado Superior para su debido trámite ante el Consejo de Educación Superior

Que, mediante oficio No. 248-DPGA-FMCG-2021, de fecha 30 de junio de 2021, suscrito por la Ing. Flor María Calero Guevara, PhD., Directora de Planificación y Gestión Académica trasladó al Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, el informe del proyecto de Creación de la carrera de Tecnología Superior en Explotación y Mantenimiento de Equipos Biomédicos, Extensión – Tosagua, de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, para aprobación del Consejo Académico, adjuntando el proyecto que consta estructurado por Informe Institucional, datos generales de la carrera, función sustantiva: docencia; función sustantiva: investigación; función sustantiva: vinculación con la sociedad, Infraestructura, equipamiento e información financiera, se adjuntan los documentos de sustento;

Que, mediante oficio No. 178-VRA-PQA-2021 de fecha 05 de julio de 2021, el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico, comunica al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la IES, que el Consejo Académico en la décima octava Sesión Extraordinaria desarrollada el lunes 05 de julio de 2021, conoció el oficio No.248-2021 emitido por la Ing. Flor María Calero Guevara, PhD., Directora de Planificación y Gestión Académica mediante el cual presenta el informe del Proyecto de Creación de la carrera de Tecnología Superior en Explotación y Mantenimiento de Equipos Biomédicos, Extensión – Tosagua, de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí y una vez

Página 7 de 9



analizado este proyecto, el Consejo Académico emitió resolución No. 178-2021, que en su texto resolutivo expresa:

“Con base en lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 207 del Estatuto Universitario, el Consejo Académico, una vez realizada la revisión, eleva a conocimiento del Órgano Colegiado Superior el Proyecto de Creación de la carrera de Tecnología Superior en Explotación y Mantenimiento de Equipos Biomédicos, Extensión Chone - Tosagua, de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, toda vez que cumple con las condiciones legales, técnicas y pedagógicas señaladas en los marcos normativos nacionales e institucionales, así como en el Modelo Educativo de esta IES, traslada al Órgano Colegiado Superior para su aprobación, previo envío al Consejo de Educación Superior para su aprobación definitiva.”;

Que, en el tercer punto del Orden del Día de la Sesión Extraordinaria No.014-2021, consta: **“Conocimiento y Resolución de los oficios emitidos por el Consejo Académico, suscritos por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico:**

3.1 Oficio Nro. 178-VRA-PQA-2021, de fecha 5 de julio del 2021, remitiendo la resolución No.178-2021, referente al proyecto de creación de la carrera en Tecnología Superior en Explotación y Mantenimiento de Equipos Biomédicos en la Extensión Chone-Tosagua.”;

Que, una vez debatido ampliamente el tema, destacando el esfuerzo, la dedicación y la responsabilidad que han asumido cada uno de los equipos que han trabajado estas nuevas ofertas, luego de conocer, analizar el proyecto de la carrera **Tecnología Superior en Explotación y Mantenimiento de Equipos Biomédicos**, los miembros del OCS con el fin de fortalecer a la institución con nuevas ofertas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, Ley Orgánica de Educación Superior, el Reglamento de Régimen Académico, el Reglamento de Creación de Sedes, Extensiones y Unidades Académicas de la Universidades y Escuelas Politécnicas, el Estatuto de la Universidad y su Reglamento Interno de Régimen Académico;

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocido el oficio No. 178-VRA-PQA-2021 de fecha 05 de julio de 2021, suscrito por el Dr. Pedro Quijije Anchundia, PhD., Vicerrector Académico y Presidente del Consejo Académico de la Uleam, con el que emite la resolución del Consejo Académico No.178-2021 y anexa el Proyecto de creación de la carrera en Tecnología Superior en Explotación y Mantenimiento de Equipos Biomédicos en la Extensión Chone-Tosagua, presentado por la Dirección de Planificación y Gestión Académica.

Artículo 2.- Aprobar el Proyecto de Creación de la carrera de Tecnología Superior en Explotación y Mantenimiento de Equipos Biomédicos, Extensión Chone-Tosagua, de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí, conforme a la propuesta presentada.

Artículo 3.- Remitir al Consejo de Educación Superior la presente resolución y disponer que el proyecto sea cargado a través de la plataforma del CES, de conformidad con lo que



establece el artículo 121 del Reglamento de Régimen Académico expedido por el Consejo de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

- PRIMERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Consejo de Educación Superior
- SEGUNDA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Dr. Marcos Zambrano Zambrano, PhD., Rector de la universidad.
- TERCERA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dr. Pedro Quijije Anchundia , PhD., Vicerrector Académico de la universidad.
- CUARTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Dra. Jackeline Terranova Ruiz, PhD., Vicerrectora de Investigación, Vinculación y Postgrado.
- QUINTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a la Decana de la Extensión Chone
- SEXTA:** Notificar el contenido de la presente Resolución al Director Campus Tosagua
- SÉPTIMA:** Notificar el contenido de la presente Resolución a los Directores de: Talento Humano, Dirección de Planificación y Gestión Académica, Gestión y Aseguramiento de la Calidad, Procuraduría, Asesoría Jurídica, Financiera, Gestión de Planificación, Proyectos y Desarrollo Institucional.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución, de acuerdo con disposiciones estatutarias es definitiva, obligatoria y de cumplimiento inmediato, para lo cual entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la página web de la Universidad.

Dada en la ciudad de Manta, a los seis (6) días del mes de julio de 2021, en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Pleno del Órgano Colegiado Superior.


Dr. Marcos Tuilo Zambrano Zambrano, PhD.
Presidente del OCS




Abg. Yolanda Roldán Guzmán, Mg.
SECRETARÍA GENERAL

